



**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C**

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 11001-03-15-000-2021-05384-00

Accionante: Jonh William García Castro

Accionado: Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Asunto: Acción de tutela – Auto Admisorio

I. ANTECEDENTES

1.1.- El suscrito consejero ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela¹ presentada por Jonh William García Castro, en nombre propio, en contra de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en procura de la protección de su derecho fundamental al debido proceso.

1.2.- El peticionario estima vulnerada la mencionada prerrogativa constitucional en tanto al interior del proceso de nulidad de radicado No. 11001-33-34-004-2015-00326-01, adelantado por Beatriz Clemencia Rojas Ortega en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. se resolvió, mediante providencia del 15 de julio de 2021, revocar la sentencia de primera instancia, dictada por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que accedió a las pretensiones, para, en su lugar, negar las súplicas de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

2.1. - Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86² de la Constitución Política,

¹ Obra en el documento con certificado 27F52707EDCC1E06 79C612CEDD034F86 D01DA6BE58F399DD 0463F7F08DBB222F, en el expediente de tutela digital.

² “Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (...).”

37³ del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13⁴ del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Jonh William García Castro en contra de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

2.3.- De igual forma, procede a vincular al trámite de la acción tuitiva al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que conoció en primera instancia el proceso de nulidad de radicado No. 11001-33-34-004-2015-00326-01; así como a Beatriz Clemencia Rojas Ortega y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, en su calidad de demandante y demandada, respectivamente, en el mencionado asunto.

En consecuencia, se

III. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por Jonh William García Castro en contra de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

SEGUNDO: NOTIFICAR mediante oficio a los magistrados de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para que dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerzan su derecho de defensa.

TERCERO: VINCULAR, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, que conoció en primera instancia el proceso de nulidad de radicado No. 11001-33-34-004-2015-00326-01; así como a Beatriz Clemencia Rojas Ortega y a la Alcaldía Mayor de Bogotá, que fungieron como demandante y demandada, respectivamente, en el referido asunto.

³ “Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.

⁴ “Artículo 13. Distribución de los procesos entre las secciones. Para efectos de repartimiento, los asuntos de que conoce la Sala de lo Contencioso Administrativo se distribuirán entre sus secciones atendiendo un criterio de especialización y de volumen de trabajo, así: (...) Sección Tercera. 14. Las acciones de tutela que sean de competencia del Consejo de Estado”.

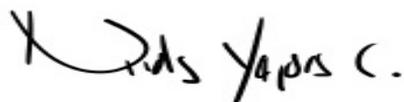
CUARTO: ORDENAR a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca que, en el término expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso de nulidad de radicado No. 11001-33-34-004-2015-00326-01.

QUINTO: TENER como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

SEXTO: PUBLICAR la presente providencia en las páginas web de esta Corporación y de la Rama Judicial.

SÉPTIMO: SUSPENDER los términos del presente asunto desde el 19 de agosto de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NICOLÁS YEPES CORRALES
Consejero Ponente